PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2730

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1

Abogado:Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y PER2 miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022 año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social establecido en la ADD1 ADD2

Lic. PER3 Sánchez ADD3 ADD4 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Rafael ADD9 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 titular del documento nacional de identidad español (DNI) núm.05310914-F, domiciliada y residente en el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, titular de la cédula de identidad electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD10 ADD11 municipio de Tamayo, y domicilio ad hoc en la ADD12 ADD13 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00047 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), contra la Sentencia Civil marcada con el No. 094-2018-SSEN-00202 de fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil Dieciocho (28/08/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y por tanto confirma la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., en lo adelante, Edesur, y como recurrido PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso PER5 en contra de Edesur, por los daños sufridos a causa del accidente eléctrico que incineró su vivienda; b) de la indicada demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual acogió parcialmente la referida acción y consecuentemente, condenó a la parte demandada al pago de RD$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios mediante la sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-00202 de fecha 28 de agosto de 2018; c) Edesur interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todos los aspectos la decisión de primer grado.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de calidad; segundo: falta de pruebas; tercero: de la participación activa de la cosa; cuarto: de las costas.

3)En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la alzada debió declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, toda vez que no demostró ser cliente de Edesur, por lo que no existe un vínculo jurídico entre ellos.

4)La parte recurrida respecto al medio analizado no expuso defensa.

5)Respecto al punto de derecho examinado, consta que la corte a qua decidió rechazar dicha solicitud de inadmisión en base a los motivos que se transcriben a continuación:

() Sobre la calidad de la demandante y ahora recurrida PER5 cuestionada por la Distribuidora de Electricidad del sur (Edesur Dominicana S.A), referente a la casa incendiada, la Corte sostiene en materia de responsabilidad civil, si bien importa identificar quién es la persona dueña de la propiedad afectada, como es el caso de un incendio por la energía eléctrica, al no haber un conflicto sobre el derechos de propiedad, en cuyo caso habría que observar el rigor de las previsiones legales sobre registro inmobiliario y de derecho común, según sea la fuente de la adquisición del inmueble; en el caso que nos ocupa, lo más relevante es identificar las víctimas del daño, la causalidad objetiva y las personas físicas o morales llamadas a responder; 6. Se trata de una demanda en daños y perjuicios a raíz de un incendio que afectó la vivienda que la señora PER5 alega ser propietaria. En ese sentido al verificar las documentaciones aportadas por las partes para sustentar sus pretensiones, la calidad de dicha señora se justifica con el contrato de ratificación de venta, suscrito entre los señores PER6 PER7 PER8 Bienvenido Confesor PER9 y PER10 vendedores a su favor, de fecha 16 de noviembre del año dos mil doce (16/11/2012), legalizada por la Dr. Feliz Jiménez; información que es corroborada con el acta levantada por el cuerpo de Bombero de Tamayo, certificada en fecha 29/12/2015 del Mayor PER13 haciendo constar que la vivienda incendiada es propiedad de la señora PER14 y se encontraba habitada por la señora PER15 con lo

que se ha reconocido la calidad para demandar por los daños sobre la casa incendiada. 7.- En lo que respecta a la titularidad de los cables conductores del servicio energético, se precisa indicar, que al ser de dominio público que el servicio energético es servido por la EDESUR, es a ésta a quien corresponde aportar las pruebas que le permitan desvincularse de las redes de conexión, por la reciprocidad probatoria que obliga el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. 8. Por todo lo antes expuesto procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la empresa EDESUR, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ()

6)Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. De igual forma, es jurisprudencia de esta sala que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para las ahora recurridas probar su calidad les bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

7)Con relación al aporte del contrato de suministro eléctrico, la jurisprudencia ha indicado que, aunque ciertamente, en algunos casos es requerido el aporte de dicho documento cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica. No obstante, no debe ser requerida la demostración de la existencia del contrato de energía eléctrica cuando el hecho generador que se argumenta ha generado el daño que pretende ser reparado ha tenido por causa una cuestión de hecho ajena al suministro del servicio de energía eléctrica. En ese tenor, ha sido admitido por esta Primera Sala que no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, y como retuvo la corte se argumentaba en este caso, el incendio se originó en un poste de luz y ha provocado, a su vez, el incendio de una vivienda. En tales atenciones, no es necesario que el accionante sea el titular del contrato en virtud del cual le era suministrada electricidad a la vivienda afectada.

8)En la especie, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de PER5
para demandar, bastaba con la demostración de que es propietario de la vivienda incinerada por el fuego, hecho que no fue controvertido por la recurrente, y que además, este depositó varios recibos de pago de la energía eléctrica de dicha vivienda y certificaciones, depositados en el expediente contentivo del presente recurso, y a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó el inmueble de su propiedad, causándole los daños por ella denunciados, por lo que, respecto a la acreditación de la calidad del demandante, la alzada actúo correctamente, por tanto, se desestima el medio analizado.

9)En el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente aduce, en suma, que el demandante no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues de las pruebas que fueron aportadas no quedó demostrado en qué consistió la falta o daño ocasionado por Edesur, S. A., ya que la certificación del cuerpo de bomberos, la cual no indica las causas que originaron el incendio, y además carece de fundamento de investigación y legal; que la recurrida no ha aportado una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde indique que supuestamente la luz iba y venía constantemente y que hubo un alto voltaje el día de los hechos; que tampoco fue probada la propiedad de los cables.

10)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte de apelación hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

11)Respecto al fondo del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada estableció textualmente lo siguiente:

En cuanto al fondo, de cara a la actividad probatoria exigida por el artículo 1315 del Código Civil Dominico, si bien ambas partes hicieron sus respectivas contestaciones, la recurrente EDESUR dominicana no aportó ningún documento ni información testimonial para sustentar sus pretensiones; en cambio, la recurrida PER16 depositó sus documentos bajo inventario por secretaria y que se describen en otra parte de esta sentencia de los cuales se someten a la consideración el contrato de ratificación de venta, entre los señores PER6 PER7 PER17 PER9 y PER10 vendedores y PER5 compradora de fecha 16 de noviembre del año dos mil doce (16/11/2012), legalizada por la Dr. Deyaniri Avenina Feliz Jiménez; el informe certificado del cuerpo de Bombero de Tamayo, cinco factura de pago de luz de EDESUR y las fotografías ilustrativas del estado de la vivienda. Para acreditar la causa del incendio y la posible responsabilidad de la empresa EDESUR, esta alzada analiza y retiene la información contenida en el informe del Cuerpo de Bombero de Tamayo, expedida en fecha 29/12/2015, según el cual el incendio de produjo por un alto voltaje ocurrido en el exterior de la vivienda, en el poste de luz, ubicado en la parte sur de la referida vivienda, produciendo el incendio de los alambres y penetró al interior de la casa. 11.- Esta Alzada, valora la información afirmativa del Cuerpo de Bomberos de Tamayo sobre la causa del incendio y la vivienda afectada, sin que existan datos o información que le contradigan, lo que permite reconocer y acreditar que el evento se produjo a causa del alto voltaje y con ello queda comprometida la responsabilidad de la Empresa EDESUR como guardiana de la cosa inanimada () Los puntos controvertidos en esta alzada y los medios aportados para sustento de las respectivas conclusiones, son los mismos que las partes sometieron ante la instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo tanto, al no haber ningún hallazgo diferente, procede confirmar la referida sentencia. ()

12)En cuanto al argumento que impugna la parte recurrente de determinar la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario recordar que el régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13)Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.

14)En cuanto a la contestación que denuncia la validez de la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos para retener los hechos acaecidos, es pertinente subrayar, que dicho órgano es el encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en

principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, como lo indicó la alzada.

15)Aunado a lo anterior, contrario invoca la recurrente, en nada les resta credibilidad a las informaciones contenidas en la certificación del Cuerpo de Bomberos, pues ha sido admitido por esta Primera Sala que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, máxime cuando según da cuenta tal documentación, también se comprueba que realizó una investigación propia de las facultades del referido órgano al establecer que el incendio de produjo por un alto voltaje ocurrido en el exterior de la vivienda, en el poste de luz, ubicado en la parte sur de la referida vivienda, produciendo el incendio de los alambres y penetró al interior de la casa. Por tanto, la interpretación realizada por la alzada a dicho documento es correcta, por lo que se desestiman sus argumentos en este sentido.

16)En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y los testimonios en justicia, así como que esa evaluación constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Este vicio no puede retenerse en el caso concreto, toda vez que, la jurisdicción de alzada constató que el incendio que afectó la vivienda de la actual recurrida empezó en el poste de luz y luego se traspasó a la casa que resultó quemada, es decir, que la alzada formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración las piezas antes señaladas, a las que otorgó su verdadero alcance, motivos estos por los que se desestiman los argumentos presentados por la recurrente en torno a lo analizado.

17)En ese mismo tenor, es propicio destacar que dado el valor probatorio que contienen la certificación del cuerpo de bomberos, tampoco se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que el contenido de dichas pruebas debe ser avaladas por un peritaje o una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, (SIE), para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que son medios que poseen fuerza probatoria como cualquier otro, que no precisa ser avalado por alguna otra prueba, por tanto, se desestiman sus argumentos en cuanto a lo analizado.

18)En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; debido a de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el poste de luz y los cables que alimentaban al mismo causante del siniestro no eran de su propiedad, por lo que desestima este argumento.

19)En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, que Igualmente, alega que la

misma demandante declaró que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda, por lo que, al tenor de las prescripciones de la Ley General de Electricidad, es a dicha parte que le corresponde asumir la responsabilidad.

20)Ha sido juzgado por esta Sala -reiteradamente- que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

21)El análisis del fallo impugnado revela que no fue celebrada ante la corte de apelación ninguna medida comparecencia personal, de manera que el argumento que alega que la corte a qua debió tomar en consideración que la propia demandante declaró que el incendio se produjo en el interior de su vivienda, resulta extraño a la decisión, puesto que no forma parte de lo juzgado por la alzada. En tal virtud, procede declarar inadmisible el alegato examinado, puesto que las violaciones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia impugnada.

22)En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que se proceda a la condenación en costas de la parte sucumbiente conforme lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, esta Corte de Casación estima que esto no constituye un agravio dirigido contra la sentencia impugnada, sino una solicitud que comúnmente la recurrente plantea en la parte conclusiva del memorial de casación y que procede, siempre y cuando quien lo solicite haya obtenido ganancia de causa. Así las cosas, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y de igual modo rechazar el recurso de casación.

23)Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1383, párrafo I.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la civil núm. 441-2020-SSEN-00047 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici